



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Presidencia*

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°259 -2010-P-PJ**

Lima, 09 de noviembre del 2010

VISTO:

El Oficio No. 662-2010-CEN-FNTPJ, de fecha 18 de octubre de 2010 y presentada el 22 de octubre de 2010, la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, representada por su Secretario General, Diego G. Alcántara Domínguez, se dirige al Gerente de Personal y Escalafón Judicial con el objeto de poner en su conocimiento el acuerdo de Asamblea Nacional de Delegados realizado el día 15 de octubre del año en curso, en el cual se acordó realizar una paralización de setentidos (72) horas los días 26, 27 y 28 de octubre de 2010, con perspectiva de Huelga Nacional Indefinida a partir del 03 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio No. 662-2010-CEN-FNTPJ, de fecha 18 de octubre de 2010 y presentada el 22 de octubre de 2010, la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, representada por su Secretario General, Diego G. Alcántara Domínguez, se dirige al Gerente de Personal y Escalafón Judicial con el objeto de poner en su conocimiento el acuerdo de Asamblea Nacional de Delegados realizado el día 15 de octubre del año en curso, en el cual se acordó realizar una paralización de setentidos (72) horas los días 26, 27 y 28 de octubre de 2010, con perspectiva de Huelga Nacional Indefinida a partir del 03 de noviembre de 2010;

Que, señalan, asimismo, que habiéndose reunido la Comisión Paritaria encargada de debatir el Pliego de Reclamos de Trabajadores del Poder Judicial correspondiente al año 2011, se han consensuado algunos puntos y otros no, por lo que solicitan la elaboración del Acta Final de la citada Comisión, que recoja los puntos consensuados así como los retirados por su parte, quedando pendientes los no consensuados, los que se reservan el derecho de solicitarlos de acuerdo a la legislación vigente, al haberse roto el trato directo respecto de los mismos;

Que, al respecto, cabe ahora analizar detenidamente en cuanto a la legalidad o ilegalidad respecto a la medida de fuerza adoptada por la organización sindical de segundo grado, por lo que resulta necesario recurrir





# *Corte Suprema de Justicia de la República*

## *Presidencia*

### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 259-2010-P-PJ**

a las normas que regulan el Derecho Colectivo en el Poder Judicial, y a las normas en general sobre la materia;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo No. 004-96-JUS, establece que los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga correspondiente a los trabajadores del Poder Judicial, se sujetarán a las disposiciones que regulan dichas instituciones en el Sector Público. Con ello, se restringe el ámbito de aplicación del régimen laboral privado en el Poder Judicial a las relaciones individuales de trabajo, y consecuentemente, las relaciones colectivas de todos los trabajadores de este Poder del Estado, se sujetarán a lo regulado para el régimen público;



Que, al respecto, el artículo 86° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR, del 05 de Octubre de 2003, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, determina que la huelga de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público, se sujetará a las normas contenidas en dicho texto legal en cuanto le sean aplicables. La declaración de la ilegalidad de la huelga será efectuada por el Sector correspondiente;

Que, el artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, antes citado, dispone con suma propiedad que: "Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos o intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos; b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público (...); c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación;

Que, en este sentido, de la lectura del Oficio No. 662-2010-CEN-FNTPJ, de fecha 18 de octubre de 2010, y presentado el 22 de octubre de 2010, se advierte que la misma carece de los requisitos mínimos exigidos por la ley, en la medida en que la organización sindical no ha demostrado que la decisión de llevar a cabo su medida de fuerza haya sido adoptada por la mayoría de sus miembros, y menos aún, que se haya comunicado con la anticipación previa de diez días al empleador, por tratarse la administración de justicia, incumpléndose lo dispuesto en los incisos b) y c) del



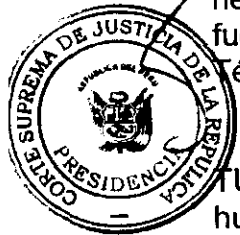
# *Corte Suprema de Justicia de la República*

## *Presidencia*

### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°259 -2010-P-PJ**

artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, antes mencionado;

Que, de otro lado, el artículo 75° de la norma en referencia, determina que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida, lo que en el presente caso no se ha producido, en tanto que de la lectura del Oficio No. 662-2010-CEN-FNTPJ, antes citado, se advierte que la organización sindical de segundo grado no ha demostrado el haber agotado la negociación directa entre las partes, que la obligue a tomar dicha medida de fuerza, máxime si se encuentra pendiente la conformación de una Comisión Técnica, tal como bien lo señala el Decreto Supremo No. 003-82-PCM;



Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 82° del citado TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deberán garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan, por lo que los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a ley, máxime si a través de Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República No. 006-2003-SP-CS, publicada el 01 de noviembre del 2003, se declaró como servicio público esencial a la Administración de Justicia, ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos; posteriormente, mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 046-2004-CE-PJ, de fecha 26 de marzo del 2004, se aprobó la Directiva No. 022-2004-CE-PJ, respecto a la Conformación de Órganos de Emergencia, Jurisdiccionales y de Apoyo, en caso de Ejercicio de Derecho de Huelga de los Trabajadores del Poder Judicial, dispositivos que se encuentran vigentes en la actualidad;

Que, debe señalarse, además, que mediante Oficios Nos. 724 y 725-2009-GPEJ-GG/PJ, de fecha 31 de marzo de 2009, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, perteneciente a la Gerencia General del Poder Judicial, puso en conocimiento de la Sub - Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, respectivamente, la conformación de los Órganos de Emergencia del Poder Judicial, Jurisdiccionales y de Apoyo, en caso de ejercicio del Derecho de Huelga de los



# *Corte Suprema de Justicia de la República*

## *Presidencia*

### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°259 -2010-P-PJ**

trabajadores del Poder Judicial, tal como se desprende de la Resolución Administrativa No. 046-2004-CE-PJ, de fecha 24 de marzo de 2004;

Que, en este orden de ideas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se determina que: "La huelga será declarada ilegal: d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78° o en el artículo 82°", siendo que a la fecha los trabajadores en conflicto no han cumplido con garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total de labores ni asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan, habiendo incumplido la representación sindical con lo dispuesto por la norma en mención, por lo que se requiere adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, en consecuencia la medida de fuerza que viene desarrollándose desde el día 03 del presente mes, deviene en ilegal;



Que, estando a que a la fecha la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial no ha dado cumplimiento a los requisitos que exige el artículo 82° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que legitimen el ejercicio constitucional del derecho de huelga, la Huelga Nacional Indefinida convocada por dicho organismo sindical a partir del 03 de noviembre de 2010, deviene en ilegal, hecho que deber ser sancionado por el Titular del Pliego, tal como lo dispone el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR;

De conformidad con las facultades previstas en el inciso 4) del artículo 76° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27465;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar ilegal la Huelga Nacional Indefinida convocada por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, a partir del 03 de noviembre de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer la aplicación de las acciones necesarias que permitan garantizar la atención de los órganos jurisdiccionales y administrativos en todo el territorio nacional, así como la aplicación de las



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Presidencia*

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°259 -2010-P-PJ**

medidas correctivas correspondientes en caso se verifiquen actos contrarios a los regulados por las leyes en materia laboral.

**Artículo Tercero.-** Encargar la transcripción de la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación a los interesados y a las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



-----  
**Dr. JAVIER VILLA STEIN**  
Presidente del Poder Judicial